

EXPTE. 13-04643220-1
LENCINAS DROGUETT GASTON
NICOLAS EN J. 159539 LENCINAS
DORGUETT GASTON NICOLAS
C/PROVINCIA ART SA
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo a fs. 41 de los autos Nro. 159539.

El actor interpuso demanda por la que reclamó indemnización por accidente de trabajo. Señala que previamente interpuso el reclamo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y ante la arbitrariedad de lo allí resuelto interpuso demanda en el fuero laboral. Que debido a que transcurrieron más de 45 días contados desde el dictado de la Resolución de la Comisión Médica, planteó la inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 9017.

Previa vista al Ministerio Fiscal, la Cámara se pronunció rechazando el planteo de inconstitucionalidad.

II Funda el recurso en el art. 145 apart II a).

Se agravia en tanto considera que la aplicación del art. 3 de la ley 9017 viola el derecho de acceso a la justicia, principios relativos al marco de la seguridad social, los derechos de igualdad, defensa y propiedad y el principio de razonabilidad. Sostiene que el Tribunal no tiene en cuenta los argumentos relativos a que el plazo de 45 días que prevé la norma es un plazo de derecho de fondo. Que se trata de un plazo de caducidad del derecho tan exiguo que es más letal que la propia prescripción, que a diferencia de ésta no se puede suspender ni interrumpir. Que resulta violatoria del art. 75 de la Constitución Nacional y del art. 259 de la L.C.T. y se dejó de aplicar el art. 9 de la L.C.T. Alega que el perjuicio es evidente porque aunque después de los 45 días, la demanda se interpuso dentro del plazo de prescripción. Que no se ha aplicado el orden público laboral.

III Este Ministerio Público ya se ha expedido oportunamente acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. art. 3 de la ley 9017 en la causa Nro. 13-04491180-3/1 (010406-159224) carat. "MANRIQUE GABRIEL FABIÁN EN J. 159224 "MANRIQUE GABRIEL FABIÁN

C/ASOCIART S.R.T. S.A. P/ACCIDENTE P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” cuyos fundamentos (en su parte pertinente) se transcriben a continuación y por los que se propone que se rechace el recurso extraordinario provincial en trato.

“A tal efecto, se hace menester transcribir en lo pertinente la norma cuya inconstitucionalidad se denuncia, la cual dice: **“ART. 3 - Determinése que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2 de la Ley N° 27.348 y artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad”** (el subrayado no es del original).

Al respecto y en primer término viene a colación enmarcar el texto infrascripto en la regulación completa que contiene a la ley 9017, la cual reglamenta en el ámbito provincial la L.R.T. conforme a las modificaciones que se introdujeran a la misma en el Congreso de la Nación por la ley 27348, en particular el art. 2, y cuya finalidad ha sido dar una pronta y justa solución a los infortunios laborales.

De allí que esa instancia administrativa ante la comisión médica jurisdiccional y en el ámbito de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo (S.R.T.) donde se garantiza al trabajador el patrocinio letrado desde un primer momento y un amplio derecho de defensa, difiere sustancialmente de las previsiones de los arts. 21 y 22 de la ley 24557 y por ende no le resulta aplicable la doctrina jurisprudencial sentada por los tribunales en torno a la inconstitucionalidad de los referidos artículos.

Por el contrario, la posibilidad que tiene quien denuncia un infortunio laboral de recurrir en forma amplia lo dispuesto por la comisión médica creada por la ley 27348 da cuenta de la garantía del derecho de defensa y de ocurrencia ante la órbita jurisdiccional para poner en crisis lo que en la restante esfera se hubiera dictaminado; sin que lo propio deje de constituir una vía recursiva que como tal puede ser reglamentada en la órbita procesal local (art. 121 C.N.), estableciendo plazos prudenciales para su interposición.

Se ha dicho que “La vía recursiva expresamente contemplada por el art. 2, Ley 27348, para obtener la revisión judicial que se adopte en el ámbito administrativo, excluye toda posibilidad de que la revisión

pueda canalizarse a través de una demanda ordinaria autónoma como la que el actor intenta en el caso. Las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51, de dicha ley, reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos. Asimismo, el procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada, y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. La norma adjetiva en cuestión no restringe el derecho a una revisión judicial de lo que eventualmente se decida en sede administrativa, sino que difiere ésta por un lapso prudencial en el supuesto de existir agravio a una etapa procesal posterior. En definitiva, la normativa cuestionada no priva al litigante del acceso a la justicia ordinaria por lo que no se advierte afectación a garantía constitucional alguna. Y en el caso, la recurrente no expuso argumentos que permitan verificar el menoscabo que habría originado la aplicación de la disposición cuestionada sobre derechos constitucionalmente garantizados, por lo que su petición aparece como una invocación genérica de agravios conjeturales, desprovista de argumentos que justifiquen la descalificación constitucional perseguida” (0.36 || **Sviluk, Ivana Mariel vs. Experta ART S.A. s. Accidente - Ley especial** /// CNTrab. Sala II; 20/11/2018; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 1704/19).

Así entonces y articulando la cuestión de la prescripción de la acción con la de la caducidad puesta en crisis, se advierte que en efecto el trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o enfermedad laboral, cuenta con el plazo de dos años para realizar el planteo ante la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, instancia administrativa donde interviene inicialmente la Comisión Médica Local y que se sustancia con la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, teniendo a su cargo la Comisión Médica la emisión de un dictamen favorable o no a los reclamos de aquél; dictamen que puede ser recurrido tanto por el denunciante como la A.R.T. por ante la Comisión Médica Central; o ante la Justicia Ordinaria (art. 2 ley 27348) solo el trabajador, en cuya inteligencia la legislador provincial ha pautado el plazo de 45 días hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad (Art. 3 ley 9017).

O sea que una vez que se dedujo la pertinente denuncia ante la S.R.T. el plazo de prescripción de dos años contemplado por el art. 44 de la ley 24557 quedó interrumpido, dando andamio a la instancia administrativa obligatoria y previa, en cuyo ámbito se producirá el dictamen (de la Comisión Médica Local o la Comisión Médica Central si el primero hubiera

sido recurrido por el trabajador o la A.R.T.), comenzando a correr un plazo de 45 días desde la notificación del referido dictamen para que el trabajador formule demanda en sede laboral.

Ese procedimiento establecido por la ley provincial 9017 se compadece con lo previsto por el art. 20 de la ley 3918 (30 días corridos computables desde la notificación del acto administrativo o del transcurso de los 60 días de la denegación tácita), no siendo óbice la naturaleza laboral e indemnizatoria de la acción; en tanto y en cuanto también en sede administrativa se ventilan cuestiones de esa índole, como son –por ejemplo- las indemnizaciones del art. 49 de la 5811 (incluyendo el agregado del art. 63 de la ley 6109) para los casos de infortunios de agentes de la administración pública.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa se avizora que el recurrente no ha dado razones plausibles para el retraso para interponer la acción (lo que hizo unos días después de los 45 hábiles judiciales contemplados por el art. 3 de la ley 9017).

A mérito de las razones expuestas, recordando una vez más que al decir del cimerio Tribunal nacional la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio y que sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental" (LS 280-482), no hay motivos para que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 3 de la ley 9017"....

En función de los fundamentos transcritos que resultan aplicables al caso, y en coincidencia con los resuelto por la Cámara que observa la parte actora no ha acreditado la imposibilidad de interponer el reclamo dentro del plazo legal, este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso extraordinario.

Despacho, 23 de setiembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General